



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral Nro. 2022 – 00475, informando que se encuentra pendiente para su calificación. Sírvase proveer.

  
JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2023  
Ref. Proceso Ejecutivo Laboral Nro. 110013105008-**2022-00475**-00  
Dte. AFP PROTECCIÓN S.A.  
Ddo. GRUPO EMPRESARIAL PROYECT SERVICE S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la AFP PROTECCIÓN S.A. por intermedio de su apoderado solicita se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el empleador **GRUPO EMPRESARIAL PROYECT SERVICE S.A.S.** con sus respectivos intereses moratorios, como también se decreten de medidas cautelares.

Para resolver lo solicitado, esto es la viabilidad de librar mandamiento de pago es menester la constatación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., disposición aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. esto es, que el titulo contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Para ello es menester memorar que las consecuencias de la mora en el pago de cotizaciones del sistema de seguridad social en pensión se encuentran previstas en la Ley 100 de 1993, concretamente en el artículo 24 el cual establece: “(...) *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (...)*”



Así mismo, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, (por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993.) que señala:

*"(...) Artículo 2º.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".*

Al tenor de las disposiciones normativas citadas en precedencia, es claro que cuando lo pretendido es el pago de cotizaciones en mora su ejecución está supeditada a la constitución de un título ejecutivo compuesto y por ende se debe allegar el requerimiento efectuado al empleador moroso con la constancia de haberle sido notificado, junto con la liquidación de la presunta deuda la cual debe coincidir con la información remitida al deudor, dado que de la pluralidad de documentos base de recaudo debe desprenderse unidad jurídica, valga precisar que se encuentren íntimamente ligados por una relación de causalidad y se originen en el mismo negocio jurídico, aspectos necesarios para la conformación del título.

Conforme lo anterior, la suscrita procedió a examinar los documentos invocados como título ejecutivo relacionados en la presente demanda visibles a folios 23 a 321 del archivo 02 del expediente digital, consistentes en las liquidaciones que por concepto de cotizaciones pensionales adeuda la demandada y el requerimiento previo exigido por el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, no obstante, no existe prueba alguna que permita establecer que dicho requerimiento fue notificado en debida forma a la aquí ejecutada y de esta manera la constitución como se dijo del título ejecutivo complejo. Lo anterior, como quiera que el requerimiento realizado fue recibido por una persona jurídica diferente a la hoy demandada, nótese que el sello de recibido que figura en la carta emitida por la AFP Protección S.A. corresponde a la sociedad URYSAL LTDA (folio 170 archivo 02 del expediente digital).



Así las cosas, en el presente caso no es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados por cuanto el requerimiento mediante el cual se hace conocer al empleador moroso la existencia de la deuda de cotizaciones debe ser notificado en debida forma, en la medida en que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora y concederle un término para que informe si la mora deriva de la omisión de reportar la novedad de terminación de la inscripción y bajo tal entendimiento, por lo tanto, es indispensable que no exista duda frente a la debida notificación del referido requerimiento, aspecto que en autos brilla por su ausencia, por cuanto la comunicación informando la existencia de la deuda al demandado se envió a la Calle 20 B No. 77-05 (fol. 170 expediente digital) con sello de recibido de la empresa URYSA LTDA, la cual y se reitera, no es la obligada que se pretende ejecutar en el presente proceso.

Bajo las precisiones anteriores y conforme lo señalado a lo largo de este proveído, es claro que los documentos allegados como título ejecutivo, no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., pues no se evidencia la existencia del título ejecutivo compuesto, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, a efectos de dar viabilidad a la ejecución pretendida, pues no hay constancia de que el requerimiento aportado hubiese sido notificado al empleador deudor en debida forma (fol. 170) y por lo tanto no es viable librar el mandamiento de pago solicitado. Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** impetrado, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°  
117** de Fecha **25 de septiembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3555287c38d2ad8032b91b16eb092d0143645bf6b998d74ce859cd41e7f1a08**

Documento generado en 22/09/2023 05:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral Nro. 2022 – 00521, informando que se encuentra pendiente para su calificación, el cual proviene del juzgado segundo laboral del circuito de Apartadó, quien declaró su falta de jurisdicción y competencia. Sírvasse proveer.

  
JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN  
SECRETARIO

### **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2023  
Ref. Proceso Ejecutivo Laboral Nro. 110013105008-**2022-00521**-00  
Dte. AFP PORVENIR S.A.  
Ddo. FUTURASEO S.A.S. ESP

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la AFP PORVENIR S.A. por intermedio de su apoderado solicita se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el empleador FUTURASEO S.A.S. ESP con sus respectivos intereses moratorios, como también se decreten de medidas cautelares.

Para resolver lo solicitado, esto es la viabilidad de librar mandamiento de pago es menester la constatación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., disposición aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. esto es, que el título contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Para ello es menester memorar que las consecuencias de la mora en el pago de cotizaciones del sistema de seguridad social en pensión se encuentran previstas en la Ley 100 de 1993, concretamente en el artículo 24 el cual establece: “(...) *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (...)*”

Así mismo, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, (por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993.) que señala:



*"(...) Artículo 2º.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".*

Al tenor de las disposiciones normativas citadas en precedencia, es claro que cuando lo pretendido es el pago de cotizaciones en mora su ejecución está supeditada a la constitución de un título ejecutivo compuesto y por ende se debe allegar el requerimiento efectuado al empleador moroso con la constancia de haberle sido notificado, junto con la liquidación de la presunta deuda la cual debe coincidir con la información remitida al deudor, dado que de la pluralidad de documentos base de recaudo debe desprenderse unidad jurídica, valga precisar que se encuentren íntimamente ligados por una relación de causalidad y se originen en el mismo negocio jurídico, aspectos necesarios para la conformación del título.

Conforme a lo anterior, la suscrita procedió a examinar los documentos invocados como título ejecutivo, relacionados en la demanda, visibles a folios 12 a 21 del archivo 02 del expediente digital, consistentes en las liquidaciones que por concepto de cotizaciones pensionales adeuda la demandada, y el requerimiento previo exigido por el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994. Dicho lo anterior observa el despacho que, de acuerdo con la información registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la accionada, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, la dirección de correo electrónico de notificación judicial de la ejecutada allí plasmada, para el momento de presentación de la demanda ejecutiva y de la realización del requerimiento es [futuraseo@futuraseo.com](mailto:futuraseo@futuraseo.com) (fl. 22), y a la cual en efecto fue enviado el mismo (fl. 18).

Por lo que en definitiva en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados, por cuanto, el requerimiento mediante el cual se hace conocer al empleador moroso la



existencia de la deuda de cotizaciones se notificado en debida forma, en la medida en que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora y concederle un término para que informe si la mora deriva de la omisión de reportar la novedad de terminación de la inscripción y bajo tal entendimiento.

Reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 del C.G.P., se evidencia la existencia del título ejecutivo compuesto, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, a efectos de dar viabilidad a la ejecución pretendida, por lo tanto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **FUTURASEO S.A.S. ESP**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. \$ 2.006.111 por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, por los periodos de agosto de 2020 hasta diciembre de 2021, consignados en el título ejecutivo expedido el 22 de febrero de 2022 aportado con el libelo introductorio.
- b. Por los intereses moratorios que se causen por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de la acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.

**SEGUNDO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

**TERCERO: NOTIFICAR** al ejecutado del presente mandamiento de pago a través del canal digital informado por el demandante, en los términos previstos por en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Correr traslado a la parte ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que



pretendan hacer valer. Se puntualiza que la contestación la debe allegar al correo institucional del Despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**SEXTO:** Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero de propiedad del demandado y que posea en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otra clase de depósito, en las entidades bancarias relacionadas en el acápite de medidas previas del escrito de demanda.

**LÍBRESE OFICIOS.** Límitese la medida a la suma de \$3.000.000

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, para que adelante la representación judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido, así como al abogado **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, como apoderado inscrito, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Jueza

MAP

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N° 117** de Fecha **25 de septiembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aebdbc0ceeed3d101efa4036d5821f43354dab4853bd46740e8e589c5f0e6a**

Documento generado en 22/09/2023 05:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral Nro. 2022 – 00531, informando que se encuentra pendiente para su calificación, diligencias que provienen del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín quien declaró su falta de jurisdicción y competencia. Sírvese proveer.

  
JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN  
SECRETARIO

### **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2023  
Ref. Proceso Ejecutivo Laboral Nro. 110013105008-**2022-00531**-00  
Dte. AFP PORVENIR S.A.  
Ddo. COMPAÑÍA DEL HOTEL NUTIBARA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la AFP PORVENIR S.A. por intermedio de su apoderado solicita se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por el empleador COMPAÑÍA DEL HOTEL NUTIBARA S.A. con sus respectivos intereses moratorios, como también se decreten de medidas cautelares.

Para resolver lo solicitado, esto es la viabilidad de librar mandamiento de pago es menester la constatación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., disposición aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. esto es, que el título contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Para ello es menester memorar que las consecuencias de la mora en el pago de cotizaciones del sistema de seguridad social en pensión se encuentran previstas en la Ley 100 de 1993, concretamente en el artículo 24 el cual establece: “(...) *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (...)*”

Así mismo, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, (por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993.) que señala:



*"(...) Artículo 2º.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".*

Al tenor de las disposiciones normativas citadas en precedencia, es claro que cuando lo pretendido es el pago de cotizaciones en mora su ejecución está supeditada a la constitución de un título ejecutivo compuesto y por ende se debe allegar el requerimiento efectuado al empleador moroso con la constancia de haberle sido notificado, junto con la liquidación de la presunta deuda la cual debe coincidir con la información remitida al deudor, dado que de la pluralidad de documentos base de recaudo debe desprenderse unidad jurídica, valga precisar que se encuentren íntimamente ligados por una relación de causalidad y se originen en el mismo negocio jurídico, aspectos necesarios para la conformación del título.

Conforme a lo anterior, la suscrita procedió a examinar los documentos invocados como título ejecutivo relacionados en la demanda visibles a folios 12 a 26 del archivo 02 del expediente digital, consistentes en las liquidaciones que por concepto de cotizaciones pensionales adeuda la demandada y el requerimiento previo exigido por el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994. Observando el despacho que de acuerdo con la información registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la accionada expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, la dirección de correo electrónico de notificación judicial de la ejecutada allí plasmada para el momento de presentación de la demanda ejecutiva y de la realización del requerimiento es [contabilidad@hotelnutibara.com](mailto:contabilidad@hotelnutibara.com); [info@hotelnutibara.com](mailto:info@hotelnutibara.com) (fl. 27), y a la cual en efecto fue enviado el mismo (fl. 23-26).

Por lo que en definitiva en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitados, por cuanto, el requerimiento mediante el cual se hace conocer al empleador moroso la



existencia de la deuda de cotizaciones se notificado en debida forma en la medida en que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora y concederle un término para que informe si la mora deriva de la omisión de reportar la novedad de terminación de la inscripción y bajo tal entendimiento.

Reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 del C.G.P. se evidencia la existencia del título ejecutivo compuesto el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a efectos de dar viabilidad a la ejecución pretendida, por lo tanto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **AFP PORVENIR S.A.** contra **COMPAÑÍA DEL HOTEL NUTIBARA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. \$ 5.753.041 por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, por los periodos de abril de 1997 hasta junio de 2015, consignados en el título ejecutivo expedido el 29 de septiembre de 2022 aportado con el libelo introductorio.
- b. Por los intereses moratorios que se causen por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de la acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.

**SEGUNDO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

**TERCERO: NOTIFICAR** al ejecutado del presente mandamiento de pago a través del canal digital informado por el demandante, en los términos previstos por en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Correr traslado a la parte ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que



pretendan hacer valer. Se puntualiza que la contestación la debe allegar al correo institucional del Despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**SEXTO:** Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero de propiedad del demandado y que posea en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otra clase de depósito, en las entidades bancarias relacionadas en el acápite de medidas previas del escrito de demanda. **LÍBRESE OFICIOS.** Límitese la medida a la suma de **\$3.000.000.**

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**, para que adelante la representación judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido, así como a la abogada **JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ**, como apoderada inscrita, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Jueza

MAP

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N° 117** de Fecha **25 de septiembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752b98312479f1f79a452833fd513f6866367aae9e250511e4f78f5f065c0caa**

Documento generado en 22/09/2023 05:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C. 22 de septiembre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00275, informando que ingreso proceso de manera digital proveniente de la oficina judicial de reparto. Sírvese proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2023  
Ref. Proceso Ordinario Laboral 110013105008-**2023-00275**-00  
Dte. HILDA MARÍA MAHECHA CADENA  
Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión del expediente en su integridad, sería el caso proceder a calificar la demanda presentada sino fuera porque según acta individual de reparto de fecha 27 de julio de 2023, secuencia 11759 la presente acción fue asignada y repartida al Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, no obstante, erróneamente fue remitida por correo electrónico por la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá a este despacho. En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que se tomen las medidas necesarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°  
117** de Fecha **25 de septiembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

**Firmado Por:**

**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b7d13b9f5a530df47877b5d4b4543ca1bf26ac937920cb3eab912846f0630f**

Documento generado en 22/09/2023 05:59:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00043, informando que se encuentra vencido el termino concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

  
JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2023  
Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2022-00043**-00  
Ete. FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE  
COLOMBIA  
Edo. JOSÉ EUGENIO RUIZ PICHIMATA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente y como quiera que la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado, se ordenará **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., y se dispone que las partes presenten la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. y se **REQUIERE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Jueza

MAP

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°  
117 de Fecha 25 de septiembre de 2023.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

**Firmado Por:**  
**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdf9423d91e443007996bc2f7fd10de9117e8f89eb676ea56a36d965a527d0b**

Documento generado en 22/09/2023 06:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral Radicado Nro. 2022 - 00501, informando que la parte ejecutante solicita medidas cautelares, sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2023  
Ref. Proceso Ordinario Laboral 110013105008-**2021-00501**-00  
Ete. CAMILO ALFONSO GUTIÉRREZ NAVARRETE  
Edo. NATALIA ARIJON DIEZ, ANA BEATRIZ DIEZ DE ARIJON y JOSÉ ANTONIO ARIJON DIEZ

Solicita el apoderado de la parte demandante, la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble propiedad de una de las ejecutadas, identificado con matrícula Nro. 50N-20582672, el cual se encuentra embargado por el Juzgado 29 Civil del Circuito y actualmente cursa en el Juzgado 2 de ejecución de Sentencia de Bogotá.

Establecido lo anterior, observa el Despacho que, mediante auto del 21 de octubre de 2022 en su numeral segundo, se resolvió la medida cautelar aquí solicitada, razón por la cual negará el decreto de embargo pretendido. Conforme lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar, y se le requiere estar a lo dispuesto en auto de 21 de octubre de 2022, conforme las motivaciones precedentemente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ  
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°  
117** de Fecha **25 de septiembre de 2023.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

**Firmado Por:**

**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea88234a3e52a91b70030acc7ed3c85a5e1ea5c54d077cb5de41f0b6d71cf79a**

Documento generado en 22/09/2023 05:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral Radicado Nro. 2022 – 00212, informando que se hace necesario realizar un control de legalidad de las actuaciones a partir del auto 23 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

  
JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2022  
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2022-00212**-00  
Dte: JESSICA NATHALY VEGA LUIS  
Dda. ROBIN FOODS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, sería del caso adelantar audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.L, sin embargo, luego de un nuevo estudio de la notificación realizada por la parte demandante considera este Despacho pertinente hacer las siguientes aclaraciones a saber.

En primera medida, actuando la suscrita Jueza bajo lo establecido en el Artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., esto es, como juez director del proceso y conforme lo señalado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analogía prevista en el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que al tenor literal señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

En concordancia con lo anterior, como resultado del estudio realizado a la notificación adelantada por el apoderado de la demandante señora JESSICA NATHALY VEGA LUIS, se encontró que no cumple con los presupuestos que señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues dentro del trámite allegado no se aportó acuse de recibo u otro medio por el cual no se logre verificar si la parte demandada tuvo acceso al mensaje de datos tal como lo establece la citada norma:

*"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección*



*electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

En esta medida, al estar enunciada la falencia identificada desde la notificación adelantada por la parte demandante, se hace indispensable realizar las acciones tendientes a sanear el presente proceso, con la única finalidad de evitar futuras nulidades procesales y darles celeridad a las presentes diligencias, iniciando con dejar sin valor y efecto el Auto de fecha 23 de marzo de 2023.

Corolario a lo anterior, se observa que la parte activa remitió mensaje de datos al correo electrónico [robin\\_reyes\\_24@hotmail.com](mailto:robin_reyes_24@hotmail.com), en los términos de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificar de manera personal al extremo demandado del auto que admitió la demanda, sin embargo, como ya se indicó, de las documentales arrimadas, no se logra evidenciar constancia de acuse de recibo del envío electrónico o de que efectivamente el convocado ROBIN FOODS S.A.S., tuvo acceso al mensaje. En consecuencia, estando en concordancia con los principios generales de economía y celeridad procesal, el despacho **RESUELVE:**



**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el Auto de fecha 23 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que acredite que en efecto la sociedad demandada, le fue notificado el auto que admitió la demanda, aportando el respectivo acuse de recibo o constancia de que ciertamente tuvo acceso al mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Jueza**

MAP

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°  
117** de Fecha **25 de septiembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocío Gutiérrez Gutiérrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81182d0d1fa6ef150b52d1c94c6325c50671fd2a958eba864e1981c67617de7**

Documento generado en 22/09/2023 05:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 11 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2018-00666, por orden verbal de la señora Jueza. Sírvase proveer.

  
JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2023  
Ref.: Proceso Ordinario Laboral 110013105008-**2018-00666**-00  
Dte.: RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ  
Ddo.: CONSULTORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisados los audios de la audiencia celebrada el día 04 de septiembre de 2023, se evidencia que por un error generado en la plataforma no se encuentra la grabación en la que se notificó en estrados la fecha de la próxima audiencia. Razón por la cual es del caso poner de presente a las partes la fecha de continuación de citada diligencia. En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el día **30 de enero de 2024** a las **10:00 a.m.**

**LINK DE AUDIENCIA:** <https://call.lifesizecloud.com/19250385>

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma LIFEZISE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual. Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través del correo electrónico y de los estados electrónicos que se publican



en la página WEB de la Rama Judicial, haciendo la respectiva invitación a la audiencia virtual por este mismo medio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Jueza

Co

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N°  
117 de Fecha 25 de septiembre de 2023.



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



Firmado Por:  
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb63609689747d09bbca5aacdfb37d245e76be8a64a4d25fc8a3693d5eddc**d

Documento generado en 22/09/2023 05:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C. 22 de Septiembre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00383, informando que el proceso regresó del Tribunal Superior adicionando la Sentencia de Primera Instancia y el suscrito secretario procede a practicar la siguiente liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del CGP. Sírvase proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON  
SECRETARIO

- Costas a cargo de la parte demandada **AFP PORVENIR S.A.** y a favor de la parte demandante **CLARA ISABEL CAMPOS GUTIÉRREZ.**

Concepto	Valores
Agencias en derecho primera instancia	\$500.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$580.000
<b>Total</b>	<b>\$1.080.000</b>

- Costas a cargo de la parte demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.** y a favor de la parte demandante **CLARA ISABEL CAMPOS GUTIÉRREZ.**

Concepto	Valores
Agencias en derecho primera instancia	\$500.000
<b>Total</b>	<b>\$ 500.000</b>

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2023  
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00383**- 00  
Dte. CLARA ISABEL CAMPOS GUTIÉRREZ  
Ddo. COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la liquidación de costas realizada por parte de la secretaria del despacho la cual se ajusta a los tramites surtidos al interior del presente proceso y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del CGP, la suscrita Jueza **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 29 de junio de 2023.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN** de costas practicada anteriormente en la suma de **\$1.080.000** a cargo de la parte demandada AFP PORVENIR S.A. y la suma de **\$500.000** a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A. y a favor de la parte demandante CLARA ISABEL



CAMPOS GUTIÉRREZ conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP.

**TERCERO:** En firme la presente decisión **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Jueza

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°  
117** de Fecha **25 de septiembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614d43f3cbc85b8134573797700772ed1f3db2d4644dc1a64bd4f0e31c1c1b68**

Documento generado en 22/09/2023 05:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. 12 de septiembre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral Radicado Nro. 2021 – 00057, informando que se encuentra pendiente reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

  
JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN  
SECRETARIO

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2023  
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00057**-00  
Dte. PAULA VANESSA CAUSIL ARCIA  
Dda. INVERSIONES LOZANO SERNA S.A.S. como propietaria del  
establecimiento de comercio COLEGIO SANTA TERESITA

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la diligencia fijada con anterioridad para el 17 de abril de 2023 a las 02:30 p.m., no se pudo llevar a cabo toda vez en cuenta que se presentaron problemas de conectividad teniendo en cuenta la intermitencia en los servidores de la rama judicial, es del caso fijar nueva fecha de audiencia. En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **23 de octubre de 2023** a las **03:30 p.m.**

**LINK DE AUDIENCIA:** <https://call.lifesizecloud.com/19266406>

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma LIFEZISE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual. Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través del correo electrónico y de los estados electrónicos que se publican en la página WEB de la Rama Judicial, haciendo la respectiva invitación a la audiencia virtual por este mismo medio.



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°  
117** de Fecha **25 de septiembre de 2023.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:

**Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6890f76b9545504439fc80317c78522a4964e5057fabe40dde11e8528c29c608**

Documento generado en 22/09/2023 05:59:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**